

**Al contestar refiérase
al oficio N.º 01387**

28 de enero, 2022
DFOE-CIU-0055
DFOE-SEM-0127

Ingeniero
Edwin Herrera Arias
Director Ejecutivo
CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL (COSEVI)
eherrera@csv.go.cr

Estimado señor:

Asunto: Reiteración de la disposición 4.4 del Informe N.º DFOE-CIU-IF-00004-2021.

Mediante el oficio N.º 15467 (DFOE-CIU-0331) del 13 de octubre, 2021, este Órgano Contralor remitió el Informe N.º DFOE-CIU-IF-00004-2021, Auditoría de carácter especial sobre el proceso de gestión para garantizar la continuidad de los servicios en la prestación del servicio de inspección técnica vehicular. En dicho informe se emitió al Director Ejecutivo, entre otras, la siguiente disposición:

“A EDWIN HERRERA ARIAS EN SU CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO DEL COSEVI O QUIÉN OCUPE EL CARGO 4.4. Elaborar, oficializar e implementar un programa de trabajo sobre la etapa de cierre contractual y la transición hacia los nuevos prestatarios que permita garantizar la continuidad del servicio de IVE, de forma que se solventen las debilidades señaladas en los párrafos 2.10 a 2.20 de este informe, que incluya al menos:

- a. Las actividades que deben ser ejecutadas por la Administración del COSEVI, así como aquellas que deben ser aprobadas por su Junta Directiva, contemplando un orden lógico y sucesivo, así como los hitos y la ruta crítica.*
- b. La remisión a la Junta Directiva de los estudios técnicos, jurídicos y financieros para su respectiva aprobación.*
- c. Actividades de coordinación con la ARESEP en la entrega total de la información y definición de la tarifa del nuevo servicio de IVE.*

d. Indicadores de avance de las acciones, de forma que el monitoreo o seguimiento de este programa garantice la continuidad del servicio de inspección técnica vehicular, dada la fecha de vencimiento del contrato vigente (15 de julio de 2022) según la cláusula 4.1

Para el cumplimiento de esta disposición, se deberá remitir a esta Contraloría General lo siguiente:

i. En un plazo de 1 mes, contados a partir de la emisión del presente informe, una certificación en la que haga constar la elaboración del programa, así como su remisión para aprobación de la Junta Directiva.

ii. En un plazo de 1 mes, contados a partir de la emisión del programa una certificación en la cual se haga constar su oficialización.

iii. En un plazo de 2 meses contados a partir de su oficialización, una certificación en la cual se haga constar el avance de las actividades según lo programado.

A partir de este informe emitir certificaciones cada 2 meses sobre el avance de las actividades hasta el cierre contractual (15 de julio de 2022).”

En relación con la atención de la disposición 4.4 por parte del Director Ejecutivo del COSEVI, se tiene principalmente lo siguiente:

1. Con oficio N.º DE-2021-5777 del 17 de noviembre de 2021, el Director Ejecutivo del COSEVI, certificó que la institución había llevado a cabo la elaboración del programa de trabajo denominado “Estrategia para la Transición del Servicio de Inspección Técnica Vehicular”. Además, informó que dicho documento fue remitido a la Junta Directiva para su respectiva aprobación, el pasado 15 de noviembre, con el oficio N.º DE-2021-5764.
2. Mediante oficio N.º 22429 (DFOE-CIU-0525, DFOE-SEM-1502) del 13 de diciembre de 2021, esta Área de Seguimiento para la Mejora Pública comunicó los resultados de la verificación realizada sobre el avance del cumplimiento de la citada disposición. Se informó así que en el documento denominado “Estrategia para la Transición del Servicio de Inspección Técnica Vehicular”, entre otras cosas, las propuestas de fechas establecidas en el cronograma no coinciden con el cierre del contrato vigente y la transición necesaria, por lo que se solicitó se refiriera a los asuntos señalados en ese oficio.

3. En atención al requerimiento anterior, con oficio N.º DE-2022-0020 del 05 de enero de 2022, el Director Ejecutivo remitió información sobre los aspectos solicitados en relación con los ajustes al documento, denominado “Estrategia para la Transición del Servicio de Inspección Técnica Vehicular”; así como, un documento adjunto en formato Excel (sólo lectura), donde se indican cada una de las etapas, fechas, actividades y responsables.

Además, en cuanto a la no coincidencia de las propuestas de fechas establecidas en el cronograma con el cierre del contrato vigente y la transición necesaria, la Administración en el oficio antes citado señaló en el marco de la estrategia planteada y en consideración de la continuidad del servicio público que:

“En cuanto al riesgo existente de la afectación a la continuidad del servicio, es preciso indicar que al valorar la materialización de este riesgo, se realiza un análisis legal de forma previa, el cual es detallado en la página 86, en donde al presentarse una situación de imprevisibilidad y al existir una restricción a la aplicación del artículo 25 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N°9078, se ve la necesidad de aplicar el artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa como una medida de contingencia para garantizar la continuidad del servicio de la IVE mientras se desarrolla toda la estrategia planificada. Dado lo indicado anteriormente, es que se puede entender que hay una acción de contingencia que permite mitigar el riesgo existente de una afectación a la continuidad del servicio, por lo que se permitiría la ejecución de la estrategia sin afectación directa al usuario en observancia al interés público” (el resaltado no pertenece al original)

Al respecto, la Contraloría General, mediante el reporte de auditoría N° DFOE-CIU-RF-00001-2021 en junio del año 2021, señaló que el contrato vigente para la prestación exclusiva de los servicios de revisión técnica integrada vehicular, que verifica -en nombre del Estado- que la flota vehicular del país cumpla con las condiciones mecánicas, de seguridad y emisión de gases, establecidas en la normativa aplicable, vence indefectiblemente el 15 de julio del año 2022, después de 20 años de vigencia. En dicho reporte se indicó que:

*(...) la vigencia del contrato está determinada en las cláusulas 4.1 y 4.2, las cuales, señalan una vigencia de 10 años a partir del inicio de operaciones y **una única prórroga de 10 años adicionales**, siendo su vencimiento definitivo el 15 de julio del 2022* (el subrayado no pertenece al original)

Por otra parte, el contrato establece, entre otros aspectos, en las cláusulas 4.2 y 12.6 que, cumplido integralmente el plazo de la prórroga de 10 años adicionales, el contratista se compromete a donar al Estado los bienes utilizados para la realización de la actividad de inspección técnica vehicular.

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar que las condiciones del contrato vigente corresponden a una estructura de negocio que da respaldo a las características financieras del mismo, las cuales se plasmaron en un modelo tarifario particular que fenece con el contrato. Por lo que, en cualquiera de los escenarios que se valoren para garantizar la continuidad del servicio durante el periodo de transición, una vez finalizado el contrato vigente, se tienen que valorar todas estas variables para determinar principalmente un nuevo modelo tarifario, el cual una vez definido el modelo de negocio, le corresponde establecer a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

Dicho lo anterior, no es congruente la estrategia planteada por el COSEVI con la realidad jurídica y contractual existente evidenciada en la citada disposición, dado que la alternativa de solución hace referencia a un escenario incompatible con las condiciones contractuales y financieras de la relación contractual vigente, próxima a vencer, por lo tanto, no se evidencia en la estrategia planteada actividades direccionadas al cierre del contrato y el proceso de transición tomando en consideración la fecha de vencimiento del contrato vigente y sus condiciones particulares. Además, es importante señalar lo indicado por esta Contraloría General en oficio N°DFOE-CIU-0330 del 13 de octubre del 2021 referente a la competencia legalmente establecida en la Ley de Tránsito N° 9078 al COSEVI respecto a su poder-deber de planificación, ejecución, control y fiscalización de dicho servicio, para lo cual ha de observar lo establecido en la Ley General de Control Interno.

Por otra parte, en relación con la acción de inconstitucionalidad que impugna el artículo 25 de la Ley de Tránsito y que se encuentra en trámite ante la Sala Constitucional, no se entra a valorar las consideraciones señaladas por la Administración en virtud de corresponder a aspectos de conveniencia y oportunidad, en tanto la citada norma no ha sido suspendida en su aplicación ordinaria por la Sala Constitucional.

En virtud de lo antes expuesto, y en concordancia con los procedimientos establecidos en esta División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, debido a que la información suministrada por el Ingeniero Edwin Herrera Arias, en su condición de Director Ejecutivo, no acredita el cumplimiento de los incisos i y ii de la referida disposición y que el plazo otorgado para el cumplimiento de los mismos ya expiró, se procede a reiterar por una única vez la disposición 4.4 del Informe N.º DFOE-CIU-IF-00004-2021, a efecto de que presente toda aquella documentación fehaciente que acredite el cabal cumplimiento de lo dispuesto.

DFOE-CIU-0055
DFOE-SEM-0127

28 de enero, 2022

5

Asimismo, se le advierte al Ingeniero Edwin Herrera Arias, que de no remitir a este órgano contralor, conforme a los términos de lo dispuesto, a más tardar el **11 de febrero 2022**, el programa de trabajo sobre la etapa de cierre contractual y el proceso de transición que permita garantizar la continuidad del servicio de IVE, que contemple las actividades a realizar hasta el cierre contractual (15 de julio de 2022) (inciso i), al **11 de marzo de 2022** la certificación en la que conste su oficialización (inciso ii), y al **11 de mayo de 2022** la certificación en la que haga constatar el avance de las actividades según lo programado (inciso iii), eventualmente se podría configurar como incumplimiento y falta grave, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N.º 7428, que literalmente establece:

“ARTÍCULO 69.- SANCIÓN POR DESOBEDIENCIA

Cuando, en el ejercicio de sus potestades, la Contraloría General de la República haya cursado órdenes a los sujetos pasivos y estas no se hayan cumplido injustificadamente, las reiterará, por una sola vez, y fijará un plazo para su cumplimiento; pero de mantenerse la desobediencia una vez agotado el plazo, esta se reputará como falta grave y dará lugar a la suspensión o a la destitución del funcionario o empleado infractor, según lo determine la Contraloría. Para imponer la sanción al funcionario o a los funcionarios del sujeto pasivo, que hayan permanecido rebeldes ante la orden impartida, se les dará audiencia por ocho días hábiles, para que justifiquen el incumplimiento de la orden y, una vez transcurrido este plazo, se resolverá con vista del expediente formado”.

Atentamente,

Licda. Marcela Aragón Sandoval
Gerente de Área,
Área de Fiscalización para el Desarrollo de
las Ciudades

Licda. Grace Madrigal Castro, MC
Gerente de Área,
Área de Seguimiento para la
Mejora Pública



KMB/SCHT/mvm

G: 2021003791-1
Ce: Ing. Eduardo Brenes Mata, Presidente de la Junta Directiva, eduardo.brenes@mopt.go.cr
Expediente
NI: 34215-2021,306-2022